

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 19/09/2024 16:52:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 20/09/2024 12:11:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 20/09/2024 12:43:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 20/09/2024 17:59:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 17/10/2024 15:49:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADECUADA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Sumilla. Este tribunal Supremo, luego de la revisión de la sentencia impugnada y de los argumentos expuestos por la Procuraduría Pública advierte que la Sala de mérito no ha realizado una debida apreciación de los hechos ni una adecuada valoración de los medios de prueba, todo lo cual ha conllevado a una incorrecta absolución, lo que impide a este supremo Tribunal revisar el fondo del asunto.

Lima, diez de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO** contra la sentencia del 12 de agosto de 2022, emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que:

- i. **ABSOLVIÓ** de la acusación fiscal al acusado **ALEX GUTIÉRREZ MANTARI**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos, conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2, concurriendo la circunstancia agravante del último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765.
- ii. **ABSOLVIÓ** de la acusación fiscal al acusado **JORGE LUIS HINOSTROZA QUISPE**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión, ocultamiento y tenencia, previsto y sancionado en el artículo 1, concurriendo la circunstancia agravante del último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765.
- iii. **ABSOLVIÓ** de la acusación fiscal al acusado **EDISON GUTIÉRREZ MANTARI**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión, ocultamiento y tenencia, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765 y en el inciso b del primer párrafo del artículo 3 de la citada Ley.
- iv. **ABSOLVIÓ** de la acusación fiscal al acusado **WILLIAM ARQUÍMEDES GUTIÉRREZ MANTARI** y **DIONICIO GUTIÉRREZ TORRES**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765 y en el inciso b del primer párrafo del artículo 3 de la citada Ley.
- v. **ABSOLVIÓ** de la acusación fiscal a la acusada **REGINA MANTARI CHOQUE**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión y ocultamiento, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765; y en el inciso b del primer párrafo del artículo 3 de la citada Ley.
- vi. **ABSOLVIÓ** de la acusación fiscal a la acusada **KARINA LILIANA MUÑOZ PEÑA**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus

modalidades de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765 y en el inciso b del primer párrafo del artículo 3 de la citada Ley.

vii. ABSOLVIÓ de la acusación fiscal a la acusada **DELIA DEL ROSARIO SOTOMAYOR ALARCÓN**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión, ocultamiento y tenencia, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765 y en el inciso b del primer párrafo del artículo 3 de la citada ley.

viii. ABSOLVIÓ de la acusación fiscal a la acusada **HAYDEE LINA OBANDO CARVAJAL**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión y transferencia, previsto y sancionado en el artículo 1 y 2 de la Ley 27765 y en el inciso b del primer párrafo del artículo 3 de la citada Ley.

ix. ABSOLVIÓ de la acusación fiscal como sujetos pasivos a las personas jurídicas Estación de Servicios Laser E. I. R. L., Multiservicios Laser E. I. R. L., Inversiones Gutsan E. I. R. L., Translaser E. I. R. L., Estación de Servicios Laser Los Aquijes E. I. R. L., Estación de Servicios Laser Parcona E. I. R. L., Fábrica de Ladrillos Ica S. R. L., Automotriz Laser S. R. L., Automotores Laser S. R. L., Megasur Representaciones S. C. R. L., Electro Laser E. I. R. L. y Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L.

De conformidad con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **PEÑA FARFÁN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según lo señalado en la acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación es el siguiente:

1.1. Antecedentes

Mediante el Informe 30-10-2011-DIRCOTE-PNP/DIVINESP-DEPILAC del 3 de octubre de 2011 se da cuenta de que los colaboradores eficaces de clave 1FPSPA3011 y 1FPSPA3016 coinciden en proporcionar información sobre el camarada José o Iván (Víctor Quispe Palomino), el narcotraficante conocido como Lucho, que tendría vínculo de familiaridad con los cabecillas terroristas conocidos como José o Iván, Raúl y Marco o Gabriel. La persona conocida como Lucho coordinaría con los mandos terroristas para que le otorguen la seguridad y traslado de cargamentos de droga desde la zona de Vizcatán, hacia la sierra de la provincia de Tayacaja (Huancavelica), frecuentando en varias oportunidades a estos mandos en los campamentos que se ubicaban en la zona de la provincia de Huanta (Ayacucho), donde llegaba con abastecimiento y otros bienes para el sostenimiento de los campamentos terroristas. Asimismo,

¹ Cfr. páginas 91756-91924 del expediente principal.

dichos colaboradores han coincidido en proporcionar información sobre el narcotraficante conocido como Chucho, quien para realizar sus actividades de tráfico ilícito de drogas mantenía vínculos con los mandos terroristas conocidos como José o Iván, Raúl y Marco o Gabriel, Alipio y Olga, para el traslado y seguridad de cargamento de droga por la zona de Vizcatán.

En virtud a la información proporcionada se logró identificar a Lucho como Jorge Luis Hinostroza Quispe y a Chucho como Alex Gutiérrez Mantari. Respecto a este último, dicha persona fue vista en varias oportunidades en la zona de Vizcatán con Jorge Luis Hinostroza Quispe, el mismo que recibía dinero de parte de Víctor Quispe Palomino, para que Alex Gutiérrez Mantari sea el encargado de invertir el dinero en adquisición de bienes muebles e inmuebles, conformación de personas jurídicas, ello debido a que no registra antecedentes policiales ni judiciales.

En atención a las declaraciones de los colaboradores eficaces de claves 1FPSPA3011, 1FPSPA3016, 1FPSPA3020, 1FPSPA3022, Pionerito 1 y Pionerito 2, se ha podido establecer que el comité central de la OT-SL-VRAE, a través de algunos de sus integrantes ha venido entregando ingentes sumas de dinero a los procesados Alex Gutiérrez Mantari y Jorge Luis Hinostroza Quispe, para que estos conjuntamente con las ganancias obtenidas de sus actividades de tráfico ilícito de drogas insertarlos en el “circuito económico legal” a través de la constitución de empresas y desarrollo de negocios, quienes mediante acciones de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, utilizando sus entornos familiares inmediatos han logrado ser subrogados en la titularidad de las personas jurídicas y negocios respectivamente, logrando ocultar su proximidad o cercanía con los delitos precedentes y de esta manera fungir su grupo familiar una supuesta prosperidad económica; tal es así que la mayoría de las personas jurídicas tiene como actividad económica u objeto social la prestación de servicios, almacenamiento, distribución y compraventa de hidrocarburos y/o combustibles y derivados de estas, tanto en el sector transporte como en el sector de carburantes (venta de combustibles), así como en el sector de la construcción.

Tal es así que se advierte tres grupos económicos, siendo el primero el grupo Gutiérrez, el segundo el grupo Muñoz Peña y, el tercero, el grupo Hinostroza.

1.2. Imputación específica

a) Respecto a Alex Gutiérrez Mantari

Se le atribuye haber recibido dinero proveniente de la OT-SL-VRAE y cometer el delito de tráfico ilícito de drogas. Ello se aprecia con la concurrencia de diversos indicios, tales como la declaración testimonial del colaborador eficaz de clave 1FPSPA3016 quien asevera que el procesado Alex Gutiérrez Mantari habría recibido dinero en efectivo de la OT-SL-VRAE hasta en siete ocasiones, desde aproximadamente el año 2005 al 2007, siendo la

primera vez en el año 2005, cuando el camarada José entregó dinero a Alex Gutiérrez Mantari en el campamento de OT-SL-VRAE Wamihuaruna; la segunda vez fue a mediados del año 2005 en el campamento conocido como Almacén; la tercera vez aproximadamente a fines del año 2005, por parte del camarada José en el campamento Culebrita; la cuarta oportunidad fue a principios del año 2006 en el campamento Mercedes; la quinta vez fue el 17 de mayo de 2006 en el campamento Bidón donde el camarada José le entregó dinero; la sexta vez fue a finales del año 2006, en el campamento Culebrita, donde este último nombrado recibe de la camarada Inés una mochila conteniendo dinero en dólares y soles; y la séptima vez fue en el campamento Jhonsons a principios del año 2007, donde el camarada Marco le entregó dinero a Alex Gutiérrez Mantari.

Adicionalmente, las declaraciones de los colaboradores eficaces de clave Pionero 1 y Pionero 2, quienes reconocen a Alex Gutiérrez Mantari y le atribuyen el seudónimo de Chuco, señalando que el mismo llegaba a los campamentos de la OT-SL-VRAE, llevando alimentos, medicinas y trasladando droga en grandes cantidades.

Asimismo, dicho imputado, al haber obtenido dinero proveniente del terrorismo y tráfico ilícito de drogas, ha procedido a estructurar una organización en la que su entorno familiar ha conformado una serie de empresas, todo esto con la finalidad de viabilizar el delito de lavado de activos, es así que dicho imputado ha cumplido la función de cabecilla dentro de la estructura criminal del grupo económico Gutiérrez, con la constitución de empresas dedicadas con dinero de origen ilícito y realizando una mezcla de capitales lícitos con dinero proveniente de los delitos fuente antes mencionados, realizando acciones de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia.

Dicho imputado, con la finalidad de tener el poder, control y realizar actos de conversión, integración y estratificación del dinero recibido de la OT-SL-VRAE, ha tenido participación directa en la mayoría de las empresas del grupo familiar.

En ese sentido, Alex Gutiérrez Mantari habría realizado las siguientes modalidades del delito de lavado de activos:

I. Actos de conversión

- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la constitución de la empresa Grifo Pany E. I. R. L., con un capital social de S/ 1500,00.
- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la constitución de la empresa Translaser E. I. R. L., de propiedad de su padre Dionicio Gutiérrez Torres y en donde asumió el cargo de gerente.

- Haber convertido (etapa de colocación) activos de origen ilícito en la constitución de la empresa Estación de Servicios Laser E. I. R. L., de propiedad de su padre Dionicio Gutiérrez Torres; empresa donde asumió el cargo de apoderado.
- Haber convertido (etapa de colocación) activos de origen ilícito en la constitución de la empresa Estación de Servicios Laser Los Aquijes E. I. R. L., de propiedad de su padre Dionicio Gutiérrez Torres; empresa donde asumió el cargo de apoderado.
- Haber convertido (etapa de colocación) activos de origen ilícito en la constitución de la empresa Estación de Servicios Laser Parcona E. I. R. L., de propiedad de su padre Dionicio Gutiérrez Torres; empresa donde asumió el cargo de gerente y apoderado.
- Haber convertido (etapa de colocación) activos de origen ilícito en la constitución de la empresa Fábrica de Ladrillo de Ica S. R. L., realizando un aporte dinerario en la misma, la cual no se encuentra justificada.
- Haber convertido (etapa de colocación) capital de origen ilícito en la constitución de la empresa Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L., de propiedad de su esposa Karina Liliana Muñoz Peña y en donde ostenta el cargo de apoderado.

II. Actos de transferencia

- Haber transferido (etapa de intercalación) capital de origen ilícito al haber utilizado a la empresa Fábrica de Ladrillo de Ica S. R. L., donde es accionista fundador, al realizar movimientos bancarios de USD 149 800,00.
- Haber transferido (etapa de intercalación) dinero de origen ilícito utilizando las cuentas de la empresa Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L., al realizar depósitos en la cuenta MN 380-1564227-0-54 del Banco de Crédito del Perú, en el periodo de 2006 al 2011, en la suma de S/ 5 741 202,84 y retiros por S/ 5 066 467,96, cuyo origen y destino se desconocen.
- Haber transferido (etapa de intercalación) dinero de origen ilícito utilizando las cuentas de la empresa Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L., al realizar depósitos en la cuenta ME 380-1578987-1-54 del Banco de Crédito del Perú, en el periodo de 2007 al 2011, en la suma de USD 742 116,22 y retiros por USD 666 872,75, cuyo origen y destino se desconocen.
- Haber transferido (etapa de intercalación) dinero de origen ilícito utilizando las cuentas de la empresa Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L., al realizar depósitos en la cuenta MN 0601-042746 del Banco de

la Nación, en el periodo de 2007 al 2011, en la suma de S/ 305 117,80 y retiros por S/ 294 106,53, cuyo origen y destino se desconocen.

III. Actos de ocultamiento y tenencia

- Haber recibido (etapa de integración) dinero de dudosa procedencia utilizando a la empresa Translaser E. I. R. L., bajo la apariencia de préstamos de dinero proveniente de Dionicio Gutiérrez Torres, entre los años 2006 al 2010, conforme se observa del Balance General de la empresa Translaser E. I. R. L., detallado en el Informe Contable 10-2012-DIRCOTE-PNP/DIVINESP-DEPILA-APC.
- Haber recibido (etapa de integración) dinero de origen ilícito mezclado con dinero lícito de la empresa Estación de Servicios Laser E. I. R. L., en un monto de S/ 415 471,00, bajo la apariencia de un préstamo a favor de la empresa Fábrica de Ladrillos de Ica S. R. L., donde tiene la calidad de participante.
- Haber administrado (etapa de integración) activos de origen ilícito en el flujo de caja de la empresa Estación de Servicios Laser E. I. R. L., de propiedad de su padre Dionicio Gutiérrez Torres; empresa donde asumió el cargo de apoderado.
- Haber mantenido en su poder y administrado (etapa de integración) activos de origen ilícito en la empresa Estación de Servicios Laser Los Aquijes E. I. R. L., para obtener un patrimonio de S/ 555 479,00, al 31 de diciembre de 2010.
- Haber administrado (etapa de integración) capital de origen ilícito en el flujo de compra en la empresa Estación de Servicios Laser Los Aquijes E. I. R. L., en el periodo de 2006 al 2010; al realizar compras en el 2006 por la suma de S/ 810 710,00, en el 2007 la suma de S/ 2 913 622, en el 2008 la suma de S/ 2 675 410,00, en el 2009 la suma de S/ 2 531 160,00 y en el año 2010 la suma de S/ 3 104 267,00.
- Haber administrado (etapa de integración) capital de origen ilícito en la empresa Estación de Servicios Laser Parcona E. I. R. L., en el flujo de compra en el periodo de 2006 al 2010, al realizar compras de S/ 327 241,00, S/ 4 711 395, S/ 5 418 440,00, S/ 4 789 777,00 y S/ 6 237 170,00.
- Haber administrado (etapa de integración) capital de origen ilícito en la empresa Fábrica de Ladrillo de Ica S. R. L., para obtener un patrimonio de S/ 299 770,00, al 31 de diciembre de 2010.
- Haber administrado (etapa de integración) activos de origen ilícito en el flujo de caja de la empresa Translaser E. I. R. L., de propiedad de su padre Dionicio Gutiérrez Torres y en donde asumió el cargo de gerente,

obteniendo un patrimonio ascendente a S/ 2 525 990, al mes de enero de 2011.

b) Respecto a Edison Gutiérrez Mantari

Tiene vínculo consanguíneo con Alex Gutiérrez Mantari, su posición filial le obliga a cumplir los encargos y tareas necesarios para consumar el delito de lavado de activos, provenientes del terrorismo y el tráfico ilícito de drogas, de quien se presume tener conocimiento y convencimiento del origen ilícito de los activos que se viene introduciendo en el circuito económico legal.

Dicho acusado cumple funciones de coordinación dentro de la organización, para lograr el objetivo de insertar activos provenientes del delito de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, en específico acciones de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias derivados del ilícito penal, para lograr este objetivo se subrogó en la titularidad de derechos de los procesados Alex Gutiérrez Mantari y Dionicio Gutiérrez Torres, encargándose de la administración de los bienes debido a la proximidad de estos con el delito precedente; además, realiza inversiones en actividades económicas y en la conformación de empresas; determinándose marcadas irregularidades desde una perspectiva financiera u comercial, que indican la intención de ocultar y encubrir los objetos materiales del delito quedando al descubierto un incremento inusual del patrimonio, manejando grandes cantidades de dinero, sobre la base “inexistente” de negocios que no ha podido demostrar objetivamente, además de verificarse la ausencia de una explicación razonable sobre dichas adquisiciones y destino dado a los mismos.

Dicho imputado habría realizado las siguientes modalidades del delito de lavado de activos:

I. Actos de conversión

- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito ascendente a S/ 6000,00, para la constitución de la empresa Megasur Representaciones S. C. R. L.

II. Actos de ocultamiento y tenencia

- Haber recibido (etapa de colocación) la suma de USD 20 000,00 de la empresa Estación de Servicios Laser E. I. R. L., a favor de la empresa Megasur Representaciones S. C. R. L., del cual es participacionista y gerente.
- Haber recibido (etapa de colocación) la suma de USD 70 000,00 de la empresa Estación de Servicios Laser E. I. R. L., a favor de la empresa Megasur Representaciones S. C. R. L., del cual es participacionista y gerente.

- Haber administrado (etapa de integración) dinero de origen ilícito en la empresa Megasur Representaciones S. C. R. L., donde tenía la calidad de gerente y participacionista, logrando utilidades de S/ 47 214,00.
- Haber administrado (etapa de integración) dinero de origen ilícito en la empresa Megasur Representaciones S. C. R. L., donde tenía la calidad de gerente y participacionista, logrando un patrimonio de S/ 77 214,00.

c) Respecto a William Arquímedes Gutiérrez Mantari

Se le imputa haber colaborado en calidad de testaferro en la inserción de capital de origen ilícito, al pertenecer dentro del entorno familiar del imputado Alex Gutiérrez Mantari, y permitir utilizar su nombre y la intervención en el órgano de administración de sus empresas, sin poder acreditarse la legalidad del origen utilizado en la estructura de capital, capital de trabajo, inversiones, flujo y destino de los mismos, aparentando un auge económico destinado a dificultar la identificación del origen de los activos, administrando y custodiando los activos provenientes del terrorismo, a efector de evitar su identificación.

Dicho imputado habría realizado las siguientes modalidades del delito de lavado de activos:

I. Actos de conversión

- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la constitución de las empresas Multiservicios Laser E. I. R. L., Inversiones Gutsan E. I. R. L., Automotriz Laser S. R. L. y Automotores Laser E. I. R. L., así como en el negocio como persona natural denominado Estación de Pesaje Regina, habiendo aportado como capital social en las mencionadas empresas la suma de S/ 56 500,00.
- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en el aumento de capital de la empresa Automotriz Laser S. R. L. en la suma ascendente a S/ 168 036,36.
- Haber utilizado (etapa de integración) dinero de origen ilícito en las mejoras en el inmueble ubicado en la Residencial La Angostura, en la calle Las Poncianas I-18B-Ica, en un valor de S/ 120 000,00.
- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la adquisición de activos fijos en la empresa Automotriz Laser S. R. L., en un ascendente a S/ 219 396,00.

II. Actos de transferencia

- Haber transferido (etapa de intercalación) la suma de USD 110 000,00 a la empresa Fábrica de Ladrillo de Ica S. R. L., dinero que provenía de la empresa Translaser E. I. R. L.

III. Actos de ocultamiento y tenencia

- Haber recibido (etapa de integración) dinero ascendente a S/ 210 000,00, por intermedio de la empresa Fábrica de Ladrillo de Ica S. R. L., proveniente de la empresa Translaser E. I. R. L. de propiedad de Dionicio Gutiérrez Torres.
- Haber mantenido en su poder (etapa de integración) la suma de USD 100 000,00, monto resultante de la transferencia realizada por Translaser E. I. R. L. en favor de la empresa Fábrica de Ladrillo de Ica S. R. L.
- Haber administrado (etapa de integración) dinero de origen ilícito en la empresa Automotriz Laser S. R. L., para registrar un patrimonio ascendente a S/ 222 056,00, al 31 de diciembre de 2010.
- Haber administrado (etapa de integración) dinero de origen ilícito en la empresa Automotores Laser E. I. R. L., para registrar un patrimonio ascendente a S/ 222 056,00, al 31 de diciembre de 2010.

d) Respecto a Dionicio Gutiérrez Torres

Se le imputa haber colaborado en calidad de testaferro en la inserción de capital de origen ilícito, al pertenecer dentro del entorno familiar del imputado Alex Gutiérrez Mantari, y permitir utilizar su nombre y la intervención en el órgano de administración de sus empresas, sin poder acreditarse la legalidad del origen utilizado en la estructura de capital, capital de trabajo, inversiones, flujo y destino de los mismos, aparentando un auge económico destinado a dificultar la identificación del origen de los activos, administrando y custodiando los activos provenientes del terrorismo.

Dicho imputado habría realizado las siguientes modalidades del delito de lavado de activos:

I. Actos de conversión

- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la adquisición de los siguientes inmuebles:

Nº	Descripción	Fecha de adquisición	Valor	Partida
01	Predio ubicado en la Urb. Predio Bigambillas S. La Angostura altura Km. 301 Carretera Panamericana Sur – Ica	07/10/1993	US\$ 8,000.00	11057282
02	Predio ubicado en la carretera de Ica a Parcona – Cooperativa Agraria de Trabajo	19/11/1996	US\$ 30,000.00	Ficha N° 22854
03	Predio rural ubicado en el Lote 214-A, Sublote 01, forma parte del predio Macacona	10/10/1997	US\$ 25,950.00	40024884

04	Inmueble ubicado en la carretera Panamericana Sur – antes Leonor Polando y otros	29/01/2005	US\$ 19,000.00	Ficha N° 171149
05	Predio ubicado en la Sub Lote N° 01 que formó parte de la Parcela N° 230 del predio denominado “Santa Teresa” - Subtanjalla	13/04/2005	US\$ 15,000.00	11007669
06	Inmueble ubicado en la Mz. LL, Lote 02, Residencial La Angostura – Ica	20/03/2007	US\$ 22,000.00	02013320
07	Predio ubicado en el Valle Ica/ Caserío Macacona, Parcela N° 32-A – Subtanjalla	03/08/2007	US\$ 41,572.32	11019235
08	Inmueble ubicado en el predio rural Sub-Lote 2 Área Ha. 0.5000 U.C. 13005 – Subtanjalla	13/12/2007	US\$ 10,000.00	40025448

09	Predio ubicado en el Sector Los Pobres/ Predio Parcela 061 C.P – Salas – Guadalupe	11/08/2008	S/. 80,000.00	11009620
10	Predio ubicado en el Valle Ica/ Caserío Macacona/ Parcela N° 32 – Subtanjalla	20/04/2009	US\$ 20,000.00	11019235
11	Predio ubicado en la Ubicación rural Sector Mauricia Predio S/N, Área Ha. 1600.00 m², U.C. 22494 – Salas – Guadalupe	18/02/2010	US\$ 14,000.00	40013732
12	Inmueble ubicado en el predio rural Lote N° 25-D, Área Ha. 1.500 U.C. 12993 – Subtanjalla	31/05/2010	US\$ 140,000.00	40024880
13	Inmueble ubicado en el predio rural Parcela N° 40, que forma parte del predio denominado Macacona	23/07/2010	US\$ 50,000.00	40024989
14	Predio ubicado en el HH.UU. Los Médanos Mz. D, Lote 08 – Subtanjalla – Ica	10/08/2010	US\$ 6,000.00	11023143
15	Predio ubicado en HH.UU. Los médanos Mz. D, Lote 11 – Subtanalla	04/09/2010	US\$ 5,500.00	11057280
16	Inmueble ubicado en la calle Los Geranios Mz. M, Lote 14, Zona Ica Cercado – Ica	20/12/2010	US\$ 70,000.00	02007159

- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la constitución de las empresas Estación de Servicios Laser E. I. R. L., Translaser E. I. R. L., Estación de Servicios Laser Los Aquijes E. I. R. L., Estación de Servicios Laser Parcona E. I. R. L. y Fábrica de Ladrillo Ica S. R. L., habiendo aportado como capital social en las mencionadas empresas la suma de S/ 519 500,00.
- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en el flujo de compras de la empresa Electromecánica Laser, puesto que registra compras por S/ 4 282 113,00, en el periodo de 1997 al 2005, y ventas de S/ 4 665 063,00.
- Haber convertido (etapa de colocación) en el incremento de capital social en la empresa Estación de Servicios Laser E. I. R. L., por concepto de capitalización en la suma de S/ 328 544,00.
- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la empresa Estación de Servicios Laser Los Aquijes E. I. R. L., en la adquisición de activos fijos de S/ 678 483,00, a pesar de registrar

préstamos por terceros de S/ 153 327,00 y tener un capital social de S/ 5000,00.

II. Actos de transferencia

- Haber transferido (etapa de intercalación) dinero de origen ilícito al otorgar préstamos a la empresa Translaser E. I. R. L., en la suma de S/ 48 510,00.

III. Actos de ocultamiento y tenencia

- Haber administrado (etapa de integración) dinero de origen ilícito en la empresa Estación de Servicios Laser Los Aquijes E. I. R. L., para registrar a diciembre de 2010 un patrimonio de S/ 555 479,00.
- Haber ocultado (etapa de integración) dinero de origen ilícito bajo la apariencia de un préstamo de la empresa Estación de Servicios Laser E. I. R. L. a la empresa Fábrica de Ladrillo Ica S. R. L., la suma de S/ 415 471,00.
- Haber administrado (etapa de integración) dinero de origen ilícito en edificaciones y construcción, y edificaciones en la empresa Fábrica de Ladrillo Ica S. R. L., ascendente a S/ 300 192,00.

e) Respecto a Regina Mantari Choque

Se le imputa haber colaborado en calidad de testaferra en la inserción de capital de origen ilícito, al pertenecer dentro del entorno familiar del imputado Alex Gutiérrez Mantari, y permitir utilizar su nombre y la intervención en el órgano de administración de sus empresas, sin poder acreditarse la legalidad del origen utilizado en la estructura de capital, capital de trabajo, inversiones, flujo y destino de los mismos, aparentando un auge económico destinado a dificultar la identificación del origen de los activos, administrando y custodiando los activos provenientes del terrorismo.

Dicha imputada habría realizado las siguientes modalidades del delito de lavado de activos:

I. Actos de conversión

- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito ascendente a USD 40 000,00, en la adquisición del inmueble ubicado en la calle Siete 180-Parcona-Ica.
- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito al realizar depósitos en la cuenta bancaria de fondo mutuos 380-09506368-53 del Banco de Crédito del Perú, en la suma de USD 2 480 639,70.

II. Actos de ocultamiento y tenencia

- Haber administrado (etapa de integración) dinero de origen ilícito en la empresa Automotores Laser S. R. L., para registrar un patrimonio ascendente a S/ 222 056,00, al 31 de diciembre de 2010.

f) Respecto a Karina Liliana Muñoz Peña

Se le imputa haber colaborado en calidad de testaferra en la inserción de capital de origen ilícito, al ser cónyuge del imputado Alex Gutiérrez Mantari, y permitir utilizar su nombre en la constitución de la empresa Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L., del cual es titular y el imputado precitado es gerente; dicha empresa ha sido constituida sin poder acreditarse la legalidad del origen utilizado en la estructura de capital, capital de trabajo, inversiones, flujo y destino de los mismos, creándose con la finalidad de dificultar el origen ilícito del dinero.

Dicha imputada habría realizado las siguientes modalidades del delito de lavado de activos:

I. Actos de conversión

- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito ascendente a S/ 5000,00, para la constitución de la empresa Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L.
- Haber convertido (etapa de colocación) bienes de origen ilícito ascendente a S/ 5496,00, para la constitución de la empresa Estación de Servicios y Gasocentro Avenida Siete E. I. R. L.

II. Actos de transferencia

- Haber transferido (etapa de intercalación) dinero de origen ilícito ascendente a S/ 350 000,00 a la empresa Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L., figurando en el rubro “Cuentas por pagar” de los estados financieros de la citada empresa.
- Haber transferido (etapa de intercalación) dinero de origen ilícito, ascendente a S/ 1 682 633,00 a la empresa Estación de Servicios Laser E. I. R. L., conforme se tiene de las DAOT presentadas ante Sunat, aparentando la adquisición de combustible, con la finalidad de alejar dicho dinero de su origen ilícito, incrementando el patrimonio de la segunda empresa mencionada.
- Haber transferido (etapa de intercalación) dinero de origen ilícito ascendente a S/ 7 829 760,00 a la empresa Translaser E. I. R. L., conforme se tiene de las DAOT presentadas ante Sunat, aparentando la adquisición de combustible, con la finalidad de alejar dicho dinero de su origen ilícito, incrementando el patrimonio de la segunda empresa mencionada.

III. Actos de ocultamiento y tenencia

- Haber administrado (etapa de integración) dinero de origen ilícito en la empresa Grifo Pany E. I. R. L., empresa en la que ocupaba el cargo de gerente.
- Haber recibido (etapa de integración) dinero de origen ilícito ascendente a S/ 5000,00, para la constitución de la empresa Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L.
- Haber administrado (etapa de integración) dinero de origen ilícito utilizando a la empresa Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L., para obtener un patrimonio de S/ 1 631 984,00, al 31 de diciembre de 2010.
- Haber recibido (etapa de intercalación) dinero de origen ilícito en las cuentas de la empresa Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L., al realizar depósitos en la cuenta MN 380-1564227-0-54 del Banco de Crédito del Perú, en el periodo de 2006 al 2011, en la suma de S/ 5 741 202,84 y retiros por S/ 5 066 467,96.
- Haber recibido (etapa de intercalación) dinero de origen ilícito en las cuentas de la empresa Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L., al realizar depósitos en la cuenta ME 380-1578987-1-54 del Banco de Crédito del Perú, en el periodo de 2007 al 2011, en la suma de USD 742 116,22 y retiros por USD 666 872,75.
- Haber recibido (etapa de intercalación) dinero de origen ilícito en las cuentas de la empresa Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L., al realizar depósitos en la cuenta MN 0601-042746 del Banco de la Nación, en el periodo de 2007 al 2011, en la suma de S/ 305 117,80 y retiros por S/ 294 106,53.

g) Respecto a Delia del Rosario Sotomayor Alarcón

Se le imputa haber colaborado en calidad de testaferra en la inserción de capital de origen ilícito, al pertenecer dentro del entorno familiar del imputado Alex Gutiérrez Mantari, y permitir utilizar su nombre y la intervención en el órgano de administración de sus empresas, sin poder acreditarse la legalidad del origen utilizado en la estructura de capital, capital de trabajo, inversiones, flujo y destino de los mismos, aparentando un auge económico destinado a dificultar la identificación del origen de los activos, administrando y custodiando los activos provenientes del terrorismo.

Dicha imputada habría realizado las siguientes modalidades del delito de lavado de activos:

I. Actos de conversión

- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito ascendente a USD 57 500,00, al adquirir el terreno ubicado en la

Residencial La Angostura, en la calle Las Poncianas I-18B-Ica al contado.

- Haber utilizado (etapa de integración) dinero de origen ilícito en las mejoras en el inmueble ubicado en la Residencial La Angostura, en la calle Las Poncianas I-18B-Ica, en un valor de S/ 120 000,00.
- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la adquisición de activos fijos en la empresa Automotriz Laser S. R. L., en un monto ascendente a S/ 219 396,00.
- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la constitución de la empresa Automotriz Laser S. R. L., realizando un aporte de S/ 4000,00.

II. Actos de ocultamiento y tenencia

- Haber recibido (etapa de integración) dinero de origen ilícito ascendente a S/ 168 036,36, para destinarlo al aumento de capital de la empresa Automotriz Laser S. R. L.
- Haber administrado (etapa de integración) dinero de origen ilícito en la empresa Automotriz Laser S. R. L., para registrar un patrimonio ascendente a S/ 222 056,00, al 31 de diciembre de 2010.

h) Respecto a Jorge Luis Hinostroza Quispe

Se imputa en su calidad de familiar directo de los cabecillas de la OT-SL-VRAE, llamados Víctor y Jorge Luis Quispe Palomino, haber insertado capital de origen ilícito en el circuito económico legal, en la sucesiva adquisición y venta de vehículos, apoyado por su esposa Haydee Lina Obando Carvajal y su suegro Julio Obando Curo.

Dicho imputado habría realizado las siguientes modalidades del delito de lavado de activos:

I. Actos de conversión

- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la adquisición del inmueble ubicado en los lotes 18 y 19 de la manzana T-1 de la avenida Andrés Avelino Cáceres en el distrito de Pichari de la provincia de La Convención en el departamento del Cusco de 480 m².

II. Actos de ocultamiento y tenencia

- Haber administrado y mantenido en poder (etapa de estratificación) dinero de origen ilícito en el establecimiento Multiservicios Andrea, en el inmueble ubicado en el lote 18 de la manzana T1 en Villa Central del distrito de Pichari de la provincia de La Convención en el departamento del Cusco.

i) Respecto a Haydee Lina Obando Carvajal

Se le imputa en su calidad de esposa de Jorge Luis Hinostroza Quispe haber realizado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, con la finalidad de dificultar el origen de activos provenientes del terrorismo y el tráfico ilícito de drogas, con la adquisición y posterior venta sucesiva de vehículos y en la administración de un negocio informal ubicado en el distrito de Pichari.

Dicha imputada habría realizado las siguientes modalidades del delito de lavado de activos:

I. Actos de conversión

- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la adquisición del inmueble ubicado en los lotes 18 y 19 de la manzana T-1 de la avenida Andrés Avelino Cáceres en el distrito de Pichari de la provincia de La Convención en el departamento del Cusco de 480 m².
- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la adquisición del vehículo de placa de rodaje B3D-475 por USD 5000,00, el 10 de julio de 2008.
- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la adquisición del vehículo de placa de rodaje A1U-769 por USD 34 000,00, el 12 de marzo de 2010.
- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la adquisición del vehículo de placa de rodaje BIE-965 por USD 25 000,00, el 24 de noviembre de 2008.
- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la adquisición del vehículo de placa de rodaje SOS-540 por USD 6000,00 el 2007.
- Haber convertido (etapa de colocación) dinero de origen ilícito en la adquisición del vehículo de placa de rodaje CID-948 por USD 6000,00, el 26 de febrero de 2007.

II. Actos de transferencia

- Haber transferido (etapa de estratificación) el vehículo de placa de rodaje B3D-475 por USD 7000,00, el 22 de noviembre de 2008.
- Haber transferido (etapa de estratificación) el vehículo de placa de rodaje A1U-769 por USD 32 000,00, el 25 de septiembre de 2010.
- Haber transferido (etapa de estratificación) el vehículo de placa de rodaje BIE-965 por USD 28 000,00, el 23 de agosto de 2010.

- Haber transferido (etapa de estratificación) el vehículo de placa de rodaje SOS-540 por USD 6000,00, el 20 de mayo de 2007.
- Haber transferido (etapa de estratificación) el vehículo de placa de rodaje CID-948 por USD 17 000,00, el 6 de agosto de 2010.

III. Actos de ocultamiento y tenencia

- Haber administrado y mantenido en poder (etapa de estratificación) dinero de origen ilícito en el establecimiento Multiservicios Andrea en el inmueble ubicado en el lote 18 de la manzana T-1 en Villa Central del distrito de Pichari en la provincia de La Convención del departamento del Cusco.

j) Respecto a las empresas involucradas

Conforme con las investigaciones contenidas en el Atestado Policial 8-04-2012-DIRCOTE-PNP-DIVINESP-DEPILA, se logró identificar que los imputados desplegaron su conducta ilícita con la utilización de empresas pertenecientes a grupos económicos, los mismos que vendrían lavando ingentes sumas de dinero, siendo tales grupos económicos: el grupo Gutiérrez, el grupo Muñoz Peña y el grupo Hinostroza.

Es así que, con relación a los dos primeros grupos económicos se tiene que el imputado Alex Gutiérrez Mantari sería uno de los encargados del manejo del dinero perteneciente a la OT-SL-VRAE, a fin de insertarlo en el circuito económico legal, por intermedio de la creación de empresas realizando acciones de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, para lo cual utilizó a su entorno familiar próximo, subrogando a su padre Dionicio Gutiérrez Torres, en la titularidad de las personas jurídicas, a fin de evadirse o desvincularse del delito de lavado de activos, quien desde el 9 de diciembre de 1997 constituye la primera empresa denominada Estación de Servicios Laser E. I. R. L., y a partir del 31 de agosto de 2006 de manera inusual y extraña, comienza a constituir varias empresas sin poder acreditar la legalidad del origen del dinero utilizado en la estructura de capital, capital de trabajo, inversiones de flujo y destino de los mismos; permitiéndole realizar, en algunos casos, la mezcla de capitales provenientes de los delitos fuentes de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, con la renta lícita obtenida por las actividades comerciales de las empresas.

En el grupo Gutiérrez se identificó las siguientes empresas: Estación de Servicios Laser E. I. R. L., Multiservicios Laser E. I. R. L., Inversiones Gutsan E. I. R. L., Translaser E. I. R. L., Estación de Servicios Laser Los Aquijes E. I. R. L., Estación de Servicios Laser Parcona E. I. R. L., Fábrica de Ladrillo Ica S. R. L., Automotriz Laser S. R. L., Automotores Laser S. R. L., Megasur Representaciones S. C. R. L. y Electro Laser E. I. R. L.

Además, en el grupo Muñoz Peña se identificó la siguiente empresa: Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia absolutoria² a favor de los acusados, sobre la base de los siguientes argumentos:

- 2.1. La fuente ilícita propuesta por el fiscal carece de sustento, pues en el proceso penal seguido contra Alex Gutiérrez Mantari y Jorge Luis Hinostroza Quispe, por el delito de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, ellos fueron absueltos; además, mediante la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2547-2015/Lima, dicha decisión fue confirmada.
- 2.2. Las pericias oficiales (Pericia Contable 012-05-2013/IN/PTID/LAVACTI-EC e Informe Pericial Contable 18-2012-DIRCOTE-PNP/DIVINESP-DEPILA-APC) adolecen de información y documentación suficiente para efectuar la evaluación; además, no tomaron en cuenta la documentación que fue incautada (libros contables y otros).
- 2.3. La Pericia de parte de la sociedad conyugal constituida por Alex Gutiérrez Mantari y Karina Muñoz Peña determina que no existe desbalance patrimonial, sino un superávit de S/ 103 849,87; por lo tanto, existieron negocios lícitos debidamente constituidos.
- 2.4. Las declaraciones de los colaboradores eficaces no cumplen las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005.
- 2.5. La sociedad conyugal constituida por Dionicio Gutiérrez Torres y Regina Mantari Choque ha precisado las instrumentales que acreditan el manejo bancario y financiero de todas sus empresas.
- 2.6. La sociedad conyugal constituido por William Arquímedes Gutiérrez Mantari y Delia del Rosario Sotomayor Alarcón ha precisado la forma y circunstancias como fueron apoyados por Dionicio Gutiérrez Torres y Regina Mantari Choque (padres) en un inicio y, luego desarrollaron actividades económicas ligadas al negocio familiar, como se ha detallado en la pericia de parte.
- 2.7. El acusado Edison Gutiérrez Mantari ha precisado la forma y circunstancias del inicio de sus actividades económicas.
- 2.8. Las pericias oficiales han considerado gastos de manutención cuando el acusado Edison Gutiérrez Mantari era soltero, convivía con sus padres y no efectuaba gasto alguno por ese rubro; además, no consideraron la

² Cfr. páginas 103821-103921 del expediente principal.

documentación contable y financiera de la empresa Megasur Representaciones S. C. R. L.

- 2.9. El movimiento económico del acusado Jorge Luis Hinostroza Quispe tiene una secuencia cronológica en la adquisición de bienes, así como la compraventa de vehículos.
- 2.10. Las actividades realizadas por el acusado Jorge Luis Hinostroza Quispe con su esposa Haydee Lina Obando Carvajal se desarrollan en un contexto legal.
- 2.11. El Ministerio Público no proporcionó indicios complementarios que permitan afirmar hechos nuevos de carácter delictivo.
- 2.12. Las pericias oficiales y las pericias de parte de cada una de las empresas concluyen que no fueron creadas como empresas “fachada”, pues las mismas fueron inscritas en los Registros Públicos, han tenido movimientos económicos lícitos conforme con lo declarado ante la Sunat.
- 2.13. Las negociaciones (préstamos de dinero y otras transacciones) entre las mismas empresas del grupo familiar (sujetos pasivos) son usuales en el comercio, más aún cuando las empresas tienen el mismo objeto social.
- 2.14. En muchas de las empresas (sujetos pasivos), el gerente o titular es Alex Gutiérrez Mantari, persona que no tiene ninguna vinculación con el terrorismo y narcotráfico, pues ha sido absuelto y cuenta con sentencia ejecutoriada.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia absolutoria, solicitando la realización de un nuevo juicio oral. Censura lo siguiente:

- 3.1. El origen ilícito se acredita con la declaración de los colaboradores eficaces.
- 3.2. El vínculo o conexión de los imputados Alex Gutiérrez Mantari y Jorge Luis Hinostroza Quispe con actividades ilícitas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas se acredita a través de la sindicación efectuada por los colaboradores eficaces.
- 3.3. Las declaraciones de los colaboradores eficaces cumplen las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

³ Cfr. páginas 103957-103985 del expediente principal.

- 3.4. El proceso judicial (Expediente 17-2012-0) en el que Alex Gutiérrez Mantari y Jorge Luis Hinostroza Quispe fueron absueltos versa acerca del delito de colaboración al terrorismo.
- 3.5. Las pericias de parte presentan contradicciones, incurre en errores y carecen de sustento documental.
- 3.6. Se omitió valorar la Pericia Contable 16-2019/CHD.NE, la Pericia Contable de Parte de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del 29 de marzo de 2017, la Pericia Contable 12-05-2013-IN/PTID-LAVACTI-EC, el Informe 63-2011-DIRCOTE-DIVITR-DEPITAC-S que anexa el Dictamen Pericial de Dactiloscopia 8/2011, la Carta de la empresa América Móvil Perú S. A. C. (Claro) del 6 de febrero de 2012, el Acta de hallazgo, recojo e incautación y Acta de deslacrado, verificación y lacrado de especies que da cuenta del hallazgo de un cuaderno donde figura el nombre de Jorge Luis Hinostroza Quispe, incautado en el campamento terrorista correspondiente al Comité Central de la Organización Sendero Luminoso-VRAEM, el Informe Pericial Contable 34-2012-DIRCOTE-PNP/DIVINESP-DEPILA-APCLA-APC.
- 3.7. No se ha emitido pronunciamiento respecto a la Pericia Contable de Parte de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del 29 de marzo de 2017, al Informe Pericial Contable 34-2012-DIRCOTE-PNP/DIVINESP-DEPILA-APCLA-APC practicado a Dionicio Gutiérrez Torres.
- 3.8. Las pericias de cargo determinan que en las empresas (sujetos pasivos) existe desbalance patrimonial e inconsistencias entre sus relaciones comerciales.
- 3.9. Se vulnera el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, pues no existe un análisis de las informaciones vertidas por las partes.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de lavado de activos-actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia, modalidad agravada, previsto en los artículos 1 y 2 (tipo base) concordante con el agravante establecido en el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765, que prescriben:

Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2. Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede

presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3. Formas agravadas

[...] La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228 y 230 del Código Penal.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

5. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen 319-2023-MP-FN-SFSP⁴, opinó que se declare haber nulidad en la sentencia recurrida y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. En este caso, se evaluará el recurso interpuesto, conforme con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, pues la pretensión de los recurrentes es que se declare la nulidad de la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral.

7. En este caso, la Procuraduría Pública recurrente ha denunciado déficit en la motivación de la sentencia en su dimensión de infracción de la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso. Este reclamo está vinculado con la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que prescribe dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional a: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”.

Por tanto, este Tribunal dará respuesta a los agravios expuestos de forma conjunta por guardar relación entre sí, y además evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo al sistema de valoración de la sana crítica racional y se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con los reclamos recursales.

8. La Sala de mérito fundamenta su decisión absolutoria afirmando la no acreditación de actividad criminal previa como actividad generadora de ingresos maculados objeto de lavado.

9. Sobre el particular, cabe precisar que el fundamento 32 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, ha expresado:

⁴ Cfr. páginas 502 a 538 del cuadernillo formado en esta suprema Sala.

[...] el artículo 6 de la ley establece que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Ello reconoce simplemente que la vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de la accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado.

Dicha posición jurídica fue reafirmada en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017, que en su fundamento jurídico 12, indicó:

No es posible, rechazar o poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos en nuestro sistema penal. No cabe, por tanto, merced a prácticas hermenéuticas de reducción teleológica negativa que resultan afectando el principio de legalidad [...], obstruir o evitar la investigación, juzgamiento y sanción de un delito de relevante significado político criminal como el lavado de activos, colocando como condición necesaria y previa la identificación específica de la calidad, circunstancias, actores o destino jurídico que correspondan a los delitos precedentes que pudieron dar origen o de los cuales derivaron los bienes objeto de posteriores operaciones de colocación, intercalación o integración.

Entonces, podemos precisar que, en cuanto al origen delictivo de los activos, dicha sentencia plenaria casatoria estableció que se trata de un componente normativo que debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos. Aun cuando no es necesario acreditar el delito previo o delito fuente en todas sus circunstancias, sí lo es la vinculación o procedencia delictiva de los activos, de modo razonable a través de los indicios, lo que quiere decir que basta una acreditación de la actividad criminal previa de modo genérico.

10. Según la acusación escrita y formulación de cargos en juicio oral, así como en la requisitoria, el representante del Ministerio Público señaló que la actividad criminal previa lo constituye el delito de tráfico ilícito de drogas y el delito de terrorismo.

11. Preciado ello, se aprecia que la Sala de mérito sostiene que la fuente ilícita propuesta por el fiscal carece de sustento, pues en el proceso judicial tramitado en el Expediente 17-2012 seguido contra Alex Gutiérrez Mantari y Jorge Luis Hinostroza Quispe por el delito de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, dichos procesados fueron absueltos; decisión que fue confirmada a través de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2547-2015-Lima.

No obstante, como bien lo ha referido la recurrente, en la tramitación del Expediente 17-2012 seguido contra Alex Gutiérrez Mantari y Jorge Luis Hinostroza Quispe se emite la Resolución⁵ del 5 de octubre de 2017 que falla:

⁵ Cfr. páginas 99205-99209.

Absolviendo de la acusación fiscal a los acusados Jorge Luis Hinostroza Quispe, conocido como Lucho y Alex Gutiérrez Mantari, conocido como Chucho, como autores, del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo-**colaboración con el terrorismo**. [Énfasis nuestro]

Se verifica que dicho proceso judicial emite pronunciamiento únicamente respecto al delito de colaboración al terrorismo; sin embargo, el Colegiado no ha reparado en que la imputación del Ministerio Público se centra en postular que los acusados Alex Gutiérrez Mantari y Jorge Luis Hinostroza Quispe habrían recibido dinero proveniente no solo del delito de terrorismo, sino también del delito de tráfico ilícito de drogas, lo cual no fue considerado.

Absolución de Alex Gutiérrez Mantari y Karina Muñoz Peña

12. La Sala de mérito básicamente ha resaltado que la imputación efectuada contra la sociedad conyugal constituida por Alex Gutiérrez Mantari y Karina Muñoz Peña carece de sustento debido a que las pericias oficiales presentan deficiencias, pues no tomó en cuenta la documentación que fue incautada (libros contables y otros).

Frente a ello, apreciamos que el Colegiado arriba a dicha conclusión citando las conclusiones de la Pericia Contable 12-05-2013-IN/PTID/LAVACTI-EC y el Informe Pericial 18-2012-DIRCOTE-PNP-DIVINESP-DEPILA.APC; es decir, sin realizar un mínimo análisis técnico y jurídico amparó el contenido de las pericias de parte, frente a las conclusiones de la pericia emitida por los especialistas de la Policía Nacional del Perú y la Procuraduría Pública.

A ello se suma que el Colegiado omitió valorar las siguientes pruebas periciales:

12.1. El Informe Pericial Contable Financiero 16-2019-CHD/NE⁶ del 1 de octubre de 2019 elaborado por los peritos adscritos a la Sala Penal Nacional, el mismo que concluye:

Tercera. Que, la sociedad conyugal Gutiérrez-Muñoz, durante el período de examen 1992-octubre 2011; se encuentra sustentando sus ingresos por la cantidad de S/ 647 313,14, en cuanto a sus egresos se encuentran sustentados en la cantidad de S/ 691 658,44; en consecuencia, desde el punto de vista técnico contable financiero, el procesado mantiene un desbalance económico en la cantidad de S/ 44 345,30 (cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco y 30/100 soles).

12.2. Por su parte, revisadas las actas de juicio oral se advierte que en la sesión 97⁷ se realizó un debate pericial entre los peritos que suscribieron el Informe Pericial Contable Financiero 16-2019-CHD/NE y el perito de parte Héctor Walter Palacios Ysmodes, el mismo que consistía en dilucidar únicamente si el pago (monto ascendente a S/ 350 000,00) efectuado a través de un cheque por la empresa Estación de

⁶ Cfr. páginas 102109-102151.

⁷ Cfr. páginas 102292-102309.

Servicios Laser Pany a Karina Liliana Muñoz Peña constituye un pago por concepto de compensación por tiempo de servicios o no. Además, en la sesión 100⁸ el Colegiado dispuso que se efectúe un debate pericial respecto a los siguientes puntos controvertidos: **i)** precisar la información y documentación contable que sirvió para la elaboración de las pericias; y **ii)** respecto a las conclusiones, sobre la determinación de la existencia o no de acciones de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia; sin embargo, se aprecia que no se efectuó el referido debate; ello generó que se efectúe la inadecuada valoración de las pericias.

12.3. Dicho esto, deviene en necesaria la concurrencia de los peritos Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Melitón Núñez Espíritu a un nuevo juicio oral, a fin de que ratifiquen el Informe Pericial Contable Financiero 14-2019-CHD/NE y el Informe Pericial Contable Financiero 16-2019-CHD/NE; asimismo, se efectúe un debate pericial detallado con el perito de parte Héctor Walter Palacios Ysmodes.

13. Otro punto importante a señalar es que la Sala de mérito, al momento de fundamentar su decisión absolutoria respecto al acusado Alex Gutiérrez Mantari, indicó que las declaraciones de los colaboradores eficaces no cumplen las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Precisa la Sala de mérito que **no concurre el estándar de ausencia de incredibilidad subjetiva**, pues las declaraciones de los colaboradores eficaces 3016, 3020, pionero 1 y pionero 2 buscan obtener un beneficio premial a nivel judicial.

13.1. Sin embargo, en la declaración brindada a nivel preliminar por el colaborador eficaz **1FPSPA3016**, el 10 de noviembre de 2011⁹, con participación del representante del Ministerio Público, señaló que conoció al acusado Alex Gutiérrez Mantari Chucho cuando pertenecía a la agrupación terrorista Sendero Luminoso. Agrega no tener ningún tipo de conflicto u enemistad con dicho acusado.

13.2. Además, el colaborador eficaz **1FPSPA3020**, en su declaración a nivel preliminar del 11 de noviembre de 2011¹⁰, con participación del representante del Ministerio Público, señaló que cuando perteneció a la agrupación terrorista Sendero Luminoso conoció al narcotraficante conocido como Chucho, quien responde al nombre de Alex Gutiérrez Mantari. Agrega no tener ningún tipo de conflicto u enemistad con dicho acusado.

⁸ Cfr. páginas 102323-102333.

⁹ Cfr. páginas 1473-1482.

¹⁰ Cfr. páginas 1483-1487.

13.3. Por su parte, el colaborador eficaz **Pionero 1**, en su declaración a nivel preliminar del 1 de febrero de 2012¹¹, con participación del fiscal, señaló que cuando perteneció a la agrupación terrorista Sendero Luminoso conoció a Chucho, quien responde al nombre de Alex Gutiérrez Mantari, a quien en una sola ocasión (primeros días de junio de 2009) vio en los campamentos de dicha organización terrorista.

13.4. Finalmente, el colaborador eficaz **Pionero 2**, en su declaración a nivel preliminar del 2 de febrero de 2012¹², con participación del representante del Ministerio Público, señaló que conoció al acusado Alex Gutiérrez Mantari Chucho cuando pertenecía a la agrupación terrorista Sendero Luminoso. Agrega no tener ningún tipo de conflicto u enemistad con dicho acusado.

Mencionado esto, cabe resaltar que el Colegiado omite tener en consideración que la condición de colaborador eficaz se encuentra condicionada a la corroboración previa de la información proporcionada por dicho testigo, además, tiene como consecuencia la imposición de una sentencia condenatoria.

Se suma a ello que no se ha acreditado algún evento previo que refleje un móvil espurio o animadversión de parte de los colaboradores eficaces hacia el acusado Alex Gutiérrez Mantari Chucho para sindicarlo como la persona que recibía dinero de parte de los cabecillas de la organización terrorista Sendero Luminoso el cual era invertido en Ica; además de dedicarse al narcotráfico y solicitar seguridad a dicha organización terrorista para el traslado de droga; sin embargo, ello no habría sido valorado por la Sala de mérito.

Aunado a ello, la Sala de mérito indica que **no concurre el estándar de persistencia en la incriminación**, pues las declaraciones de los colaboradores eficaces 1FPSPA 3020, pionero 1 y pionero 2 incurren en contradicciones al señalar las características de la persona conocida como Chucho.

13.5. En primer lugar, se tiene que el colaborador eficaz **1FPSPA3020**, a nivel preliminar con presencia del fiscal, del 10 de octubre de 2011¹³, con participación del representante del Ministerio Público, señaló que Chucho es gordo, de 1,60 a 1,62, aproximadamente, cabellos lacios y negros cortos, frente mediana, nariz recta mediana, boca mediana, labios gruesos, de tez trigueña oscura, orejas medianas. Ratifica dichas características a través del Acta de reconocimiento físico de persona¹⁴ realizado en presencia fiscal.

¹¹ Cfr. páginas 1494-1500.

¹² Cfr. páginas 1501-1509.

¹³ Cfr. páginas 99446-99451.

¹⁴ Cfr. páginas 91932-91934.

Asimismo, en su declaración testimonial del 19 de enero de 2012¹⁵, agregó que Chucho tiene las siguientes características físicas: mide 1,62 metros, gordo, cabello lacio, frente mediana, ojos medianos, nariz recta, boca mediana, tez trigueña color oscuro, orejas medianas, cuello normal. Luego, en juicio oral, en la sesión 29 del 22 de noviembre de 2017¹⁶ relató que a Alex Gutiérrez Mantari, a quien conoce como Chucho: “Era de talla aproximadamente 1,60, 1,62, contextura normal, tez trigueña, cabellos lacios, ojos normales”.

13.6. Mientras que el colaborador eficaz **Pionero 1**, en su declaración preliminar con presencia del fiscal, del 1 de febrero de 2012¹⁷, con participación del representante del Ministerio Público, señaló que Chucho es gordo, de aproximadamente 80 kilogramos, de tez trigueña, aproximadamente estatura de 1,60, cabello negro, nariz regular. Asimismo, en su declaración testimonial del 3 de mayo de 2016¹⁸ agregó que Chucho tiene las siguientes características físicas: mide aproximadamente 1,62, de contextura gruesa, tez trigueña, cabello lacio color negro, nariz medio recta, boca mediana, labios semidelgados. Se advierte además que no concurrió a juicio oral.

13.7. Por su parte, el colaborador eficaz **Pionero 2**, en su declaración preliminar con presencia fiscal del 2 de febrero de 2012¹⁹, indicó que Chucho es de contextura gruesa, de 80 a 85 kilos, tez trigueña, cabellos lacios, negros y cortos, de aproximadamente estatura 1,68 a 1,70, tenía una mancha oscura pequeña en el rostro. Dichas características fueron ratificadas en su declaración testimonial del 13 de abril de 2016²⁰. Luego, en juicio oral, en la sesión 36 del 9 de febrero de 2018²¹, relató que a Alex Gutiérrez Mantari, a quien conoce como Chucho: “Era de talla 1,60 aproximadamente, contextura gruesa, tez trigueña, tenía una mancha un poco negra en la cara”.

Si bien la Sala de Mérito alega la existencia de contradicciones en las declaraciones de los colaboradores eficaces 1FPSPA 3020, Pionero 1 y Pionero 2; no obstante ello, se omite valorar que dichas declaraciones coinciden en mencionar las características esenciales del acusado Alex Gutiérrez Mantari, como es la estatura aproximada, el color de piel y la contextura.

¹⁵ Cfr. páginas 99532-99535.

¹⁶ Cfr. páginas 99297-99317.

¹⁷ Cfr. páginas 1494-1500.

¹⁸ Cfr. páginas 99525-99531.

¹⁹ Cfr. páginas 1501-1509.

²⁰ Cfr. páginas 99486-99495.

²¹ Cfr. páginas 99684-99699.

Asimismo, no se debe perder de vista que los citados colaboradores eficaces coinciden en manifestar que Alex Gutiérrez Mantari acudía en ocasiones a los campamentos de la Organización Terrorista Sendero Luminoso llevando drogas y diversos productos (de limpieza, de consumo humano, entre otros), agregando que en dichas visitas recibía dinero de parte de los cabecillas de dicha organización criminal con el propósito de insertarlo en el sistema económico. Todo ello debe ser objeto de valoración por un nuevo Colegiado.

Absolución de Dionicio Gutiérrez Torres y Regina Mantari Choque

14. La Sala de mérito concluyó que la sociedad conyugal constituida por Dionicio Gutiérrez Torres y Regina Mantari Choque obtuvo ingresos lícitos (por concepto de remuneraciones de trabajo), con ello constituyeron sus empresas. Agrega que habiéndose acreditado el manejo bancario y financiero de dichas empresas carece de sustento la imputación efectuada en su contra.

15. Frente a dicho argumento, debemos señalar que el Colegiado no se pronunció respecto al acervo probatorio que acreditaría el desbalance patrimonial de dicha sociedad conyugal, pues conforme se advierte de autos:

15.1. La Pericia Contable 11-05-2013-IN/PTID/LAVACTI-EC²² del 22 de mayo de 2013 presentada por la Procuraduría Pública, que concluye:

A. Como resultado del análisis de los ingresos, gastos e inversiones realizados por los procesados Dionicio Gutiérrez Torres y Regina Mantari Choque, se ha determinado un DESBALANCE PATRIMONIAL por la suma de S/ 3 791 567,00.

15.2. El Informe Pericial Contable²³ del 29 de marzo de 2017 presentado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, el mismo que concluye:

Que, Dionicio Gutiérrez Torres conjuntamente con Regina Mantari Choque, durante el periodo comprendido del año 1992 a octubre del año 2011 tienen un DEFICIT (desbalance patrimonial) por la suma de S/ 18 593 246,55 (dieciocho millones quinientos noventa y tres mil doscientos cuarenta y seis y 55/100).

Por lo tanto, resulta necesario requerir la concurrencia de los peritos Carlos Jaime Jara Corso e Inner Rosario Peña Robles a fin de que ratifiquen la Pericia Contable 11-05-2013-IN/PTID/LAVACTI-EC, así como la concurrencia de los peritos Benito Juan Trigueros Chilquillo y Rosario Eugenia Porras Aguirre, a fin de que ratifiquen del Informe Pericial Contable del 29 de marzo de 2017; además, se deberá efectuar un debate pericial detallado con el perito de parte Héctor Walter Palacios Ysmodes, pues conforme se aprecia de autos los peritos contables emiten conclusiones disímiles.

²² Cfr. páginas 68519-68573.

²³ Cfr. páginas 95590-95742.

Absolución de William Arquímedes Gutiérrez Mantari y Delia del Rosario Sotomayor Alarcón

16. La sentencia impugnada colige que la sociedad conyugal constituida por William Arquímedes Gutiérrez Mantari y Delia del Rosario Sotomayor Alarcón ha precisado la forma y circunstancias en que fueron apoyados por Dionicio Gutiérrez Torres y Regina Mantari Choque (padres) en un inicio y luego desarrollaron actividades económicas ligadas al negocio familiar; concluyendo que carece de sustento la imputación efectuada en su contra.

17. Sin embargo, se advierte que el Colegiado arriba a dicho razonamiento omitiendo valorar el siguiente medio de prueba:

17.1. El Informe Pericial Contable²⁴ del 29 de marzo de 2017 presentado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, el mismo que concluye:

4. Que, William Arquímedes Gutiérrez Mantari, conjuntamente con Delia del Rosario Sotomayor Alarcón, durante el periodo comprendido del año 1992 a octubre del año 2011 tienen un DEFICIT (desbalance patrimonial) por la suma de S/ 862 214,50 (ochocientos sesenta y dos mil doscientos catorce y 50/100).

Respecto a dicho extremo del informe pericial, cabe resaltar que el mismo fue ratificado por los peritos Benito Juan Trigueros Chilquillo y Rosario Eugenia Porras Aguirre en el plenario.

En este punto, se aprecia que el Colegiado no valoró la declaración de los peritos contables Benito Juan Trigueros Chilquillo y Rosario Eugenia Porras Aguirre, quienes concurrieron a la sesión 56²⁵ del juicio oral y ratificaron el contenido de dicho Informe pericial. Por lo que cabe anotar que si bien la Procuraduría Pública cumplió con ofrecer la declaración de dichos peritos, la cual fue admitida y actuada en juicio oral; deviene en necesario que dichos medios de prueba personal sean compulsados por el órgano jurisdiccional de acuerdo con su mérito, lo que en este caso no sucedió.

Absolución de Edison Gutiérrez Mantari

18. La sentencia absolutoria en favor de este acusado se sustenta en que las pericias oficiales presentan deficiencias. Agrega que la imputación contra el acusado Edison Gutiérrez Mantari carece de sustento, pues este precisó la forma y circunstancias del inicio de sus actividades económicas.

19. No obstante ello, este supremo Tribunal advierte una deficiente valoración probatoria, pues conforme se aprecia de autos la Sala de mérito no ha valorado el siguiente medio de prueba:

19.1. El Informe Pericial Contable²⁶ del 29 de marzo de 2017, presentado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, el mismo que concluye:

²⁴ Cfr. páginas 95590-95742.

²⁵ Cfr. páginas 100581-100586.

²⁶ Cfr. páginas 95590-95742.

3. Que, Edison Gutiérrez Mantari, durante el periodo comprendido del año 2002 a octubre del año 2011 tienen un DÉFICIT (desbalance patrimonial) por la suma de S/ 8373,00 (ocho mil trescientos setenta y tres y 00/100).

19.2. El Informe Pericial Contable Financiero 14-2019-CHD/NE²⁷ del 6 de septiembre de 2019, elaborado por los peritos adscritos a la Sala Penal Nacional, el mismo que concluye:

Tercera. Que, Edison Gutiérrez Mantari, durante el periodo de examen 2002-octubre 2011, se encuentra sustentado sus ingresos por la cantidad de S/ 88 891,75; en cuanto a sus egresos se encuentran sustentados en la cantidad de S/ 129 251,95; en consecuencia, desde el punto de vista técnico contable financiero, el procesado mantiene un desbalance económico en la cantidad de S/ 40 360,20 (cuarenta mil trescientos sesenta y 20/100).

Por lo que a fin de cumplir con el deber de esclarecimiento que corresponde, resulta necesario requerir la concurrencia de los peritos Benito Juan Trigueros Chilquillo y Rosario Eugenia Porras Aguirre, a fin de que ratifiquen el Informe Pericial Contable del 29 de marzo de 2017, así como la concurrencia de los peritos Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Melitón Núñez Espíritu, a fin de que ratifiquen el Informe Pericial Contable Financiero 14-2019-CHD/NE; además, se deberá efectuar un debate pericial detallado con el perito de parte Héctor Walter Palacios Ysmodes, pues conforme se aprecia de autos los peritos contables emiten conclusiones disímiles.

Absolución de Jorge Luis Hinostroza Quispe y Haydee Lina Obando Carvajal

20. En la sentencia impugnada se concluyó que la sociedad conyugal constituida por Jorge Luis Hinostroza Quispe y Haydee Lina Obando Carvajal realizó actividades legales. Agrega que en el movimiento económico de dicha sociedad conyugal se advierte una secuencia cronológica en la adquisición de bienes.

21. No obstante, dicho argumento no obedece a un razonamiento integral realizado a partir del acervo probatorio obrante en autos. Al ser ello así, advertimos que la Sala de mérito omitió valorar los siguientes medios de prueba:

21.1. El Informe Pericial Contable²⁸ del 29 de marzo de 2017 y el Informe Complementario del Informe Pericial Contable²⁹ del 23 de julio de 2018 presentado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, el mismo que concluye:

2. Que, Jorge Luis Hinostroza Quispe, conjuntamente con Haydee Lina Obando Carvajal, durante el periodo comprendido del año 1992 a octubre del año 2011 tienen un DÉFICIT (desbalance patrimonial) por la suma de S/ 288 725,51 (doscientos ochenta y ocho setecientos veinticinco y 51/100).

²⁷ Cfr. páginas 101848-101868.

²⁸ Cfr. páginas 95590-95742.

²⁹ Cfr. páginas 100493-100495.

Tampoco se tuvo en cuenta lo expuesto por los peritos Benito Juan Trigueros Chilquillo y Rosario Eugenia Porras Aguirre en la sesión 56³⁰ del juicio oral, quienes indicaron haber realizado dicha pericia sobre la base de la información obrante en el expediente, en la que no obra documentación referente a ingresos de dicha sociedad conyugal en esos años.

21.2. La declaración del colaborador eficaz **Pionero 2**, brindada el 13 de octubre de 2011³¹ en presencia fiscal, donde señaló que a la persona conocida como Lucho la conoció en el campamento Bidón de la organización terrorista Sendero Luminoso. Agrega que lo vio en dos oportunidades y en dichas ocasiones trajo su cargamento de droga; solicitó además seguridad para el traslado de droga. Asimismo, sostiene que Lucho es primo de los líderes de la organización terrorista Sendero Luminoso, los camaradas José y Raúl. Además, en su declaración del 2 de febrero de 2012³² reconoció a la persona que aparece en la fotografía de la ficha de Reniec con código de identificación 21552680-7 como Lucho, quien responde al nombre de Jorge Luis Hinostroza Quispe.

21.3. Además, el colaborador eficaz **1FPSPA3016**, en su declaración a nivel preliminar³³ y en juicio oral³⁴, relató que a Jorge Luis Hinostroza Quispe Lucho lo conoció cuando pertenecía a la organización terrorista Sendero Luminoso pues frecuentaba los campamentos. Agrega que dicho acusado tiene vínculo familiar con los cabecillas terroristas José o Iván, Raúl y Marco o Gabriel, y que en una ocasión observó que Lucho recibía dinero de dicha organización terrorista.

21.4. A ello se suma la declaración a nivel preliminar³⁵ y la declaración testimonial³⁶ del colaborador eficaz **1FPSPA3022**. Él relató que Lucho es primo del camarada José y Raúl, a quien vio en dos oportunidades en el campamento Bidón de la organización terrorista Sendero Luminoso, oportunidad en la que observó que este traía un aproximado de 200 paquetes de droga; y solicitó seguridad por parte de las “guerrillas” durante el traslado de dicha droga.

21.5. El Informe 63-2011-DIRCOTE-DIVITR-DEPITAC-S³⁷ a través del cual se adjunta el Dictamen Dactiloscopia 8/2011 del 15 de

³⁰ Cfr. páginas 100569-100574.

³¹ Cfr. páginas 91928-91931.

³² Cfr. páginas 1501-1509.

³³ Cfr. páginas 99400-99406.

³⁴ Cfr. páginas 99180-99199.

³⁵ Cfr. páginas 1488-1493.

³⁶ Cfr. páginas 91950-91953.

³⁷ Cfr. páginas 95477-95486.

noviembre de 2011. Documento a través del cual se probaría que existiría una relación de parentesco por consanguinidad en línea colateral (primos) entre Jorge Luis Hinostroza Quispe Lucho y los cabecillas terroristas, los camaradas José, Raúl y Marco o Gabriel, identificados como Víctor, Jorge y Marco Antonio Quispe Palomino.

21.6. El Oficio 51-01-2016-DIRILA-PNP/DIVILA-DT-D1³⁸ que contiene (2) impresiones fotográficas obtenidas del power point denominado “OPERACIÓN BOKASSA-ICA ABRIL DE 2012”, en la que se aprecia a Jorge Luis Hinostroza Obando, hijo del acusado Jorge Luis Hinostroza Quispe exhibiendo una suma de dinero en moneda nacional, aproximadamente S/ 1 000 000.

21.7. La manifestación a nivel preliminar de Jorge Luis Hinostroza Obando³⁹, en presencia del representante del Ministerio Público, quien ante la formulación de la pregunta 30:

En su Facebook aparece usted portando una cantidad grande de dinero, indique usted ¿cuál es la procedencia del mismo y qué destino le dio al mismo? Dijo: efectivamente soy yo quien aparece en mi Facebook, el dinero que portaba debe ser un aproximado de S/ 6 000 000 o S/ 7 000 000; al respecto debo decir que ese dinero mis padres lo guardaban en su cuarto.

Absolución de los sujetos pasivos Estación de Servicios Laser E. I. R. L., Multiservicios Laser E. I. R. L., Inversiones Gutsan E. I. R. L., Translaser E. I. R. L., Estación de Servicios Laser Los Aquijes E. I. R. L., Estación de Servicios Laser Parcona E. I. R. L., Fábrica de Ladrillo Ica S. R. L., Automotriz Laser S. R. L., Automotores Laser S. R. L., Megasur Representaciones S. C. R. L., Electro Laser E. I. R. L. y Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L.

22. La sentencia impugnada colige que las pericias oficiales y las pericias de parte de cada una de las empresas (sujetos pasivos) concluyen que no se ha acreditado que fueron creadas como empresas “fachada”, pues las mismas fueron inscritas en los Registros Públicos y han tenido movimientos económicos lícitos, conforme con lo declarado ante la Sunat.

23. Sin embargo, dicho argumento resulta errado; por cuanto la inscripción de las personas jurídicas Estación de Servicios Laser E. I. R. L., Multiservicios Laser E. I. R. L., Inversiones Gutsan E. I. R. L., Translaser E. I. R. L., Estación de Servicios Laser Los Aquijes E. I. R. L., Estación de Servicios Laser Parcona E. I. R. L., Fábrica de Ladrillo Ica S. R. L., Automotriz Laser S. R. L., Automotores Laser S. R. L., Megasur Representaciones S. C. R. L., Electro Laser E. I. R. L. y Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L. en los

³⁸ Cfr. páginas 95466-95470.

³⁹ Cfr. páginas 1892-1897.

Registros Públicos en modo alguno descarta el posible origen ilícito de los fondos empleados para su constitución.

24. Además, se advierte que la conclusión arribada por la Sala de Mérito no se encuentra adecuadamente sustentada al no haberse valorado de forma razonada los siguientes medios de prueba:

24.1. El Informe Pericial Contable⁴⁰ del 29 de marzo de 2017 presentado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, respecto a las conclusiones enunciadas en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, correspondientes a las empresas Estación de Servicios Laser E. I. R. L., Translaser E. I. R. L., Estación de Servicios Laser Los Aquijes E. I. R. L., Estación de Servicios Laser Parcona E. I. R. L., Fábrica de Ladrillo Ica S. R. L., Automotriz Laser S. R. L., Automotores Laser S. R. L., Megasur Representaciones S. C. R. L., Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L. y Electro Laser E. I. R. L., respectivamente. Ello a pesar de que los peritos contables Benito Juan Trigueros Chilquillo y Rosario Eugenia Porras Aguirre concurrieron a las sesiones 56⁴¹, 59⁴², 60⁴³ y 61⁴⁴ de juicio oral, ratificaron el contenido de dicho Informe pericial y absolvieron las interrogantes formuladas por las partes procesales.

24.2. El Informe Pericial Contable Financiero 7-2017-CCPPEE/LA-FT/SPN-PJ⁴⁵ elaborado por los peritos adscritos a la Sala Penal Nacional, el mismo que concluye:

Que, la empresa procesado **ELECTRO LASER E. I. R. L.**, en el período comprendido entre el 12.ABR.2004 y el 26.ABR.2012, ha utilizado fondos en la medida de S/ 385 863, sin la debida acreditación fehaciente [...]; determinándose [...] el total del desbalance patrimonial en la cantidad de S/ 385 883,00.

24.3. El Informe Pericial Contable Financiero 8-2017-CCPPEE/LA-FT/SPN-PJ⁴⁶ elaborado por los peritos adscritos a la Sala Penal Nacional, el mismo que concluye:

Que habiéndose identificado e individualizado el Origen de los fondos utilizados en la medida de S/ 76 498; la empresa procesada **INVERSIONES GUTSAN E. I. R. L.**, durante el periodo comprendido entre el 15.JUN.2006 y el 31.DIC.2017 [...] presenta desbalance patrimonial en la cantidad de S/ 76 498.

24.4. El Informe Pericial Contable Financiero 9-2017-CCPPEE/LA-FT/SPN-PJ⁴⁷ elaborado por los peritos adscritos a la Sala Penal Nacional, el mismo que concluye:

⁴⁰ Cfr. páginas 95590-95742.

⁴¹ Cfr. páginas 100586-100595.

⁴² Cfr. páginas 100654-100670.

⁴³ Cfr. páginas 100676-100688.

⁴⁴ Cfr. páginas 100894-100910.

⁴⁵ Cfr. páginas 96596-96683.

⁴⁶ Cfr. páginas 98757-98849.

⁴⁷ Cfr. páginas 99322-99398.

La empresa procesada **MULTISERVICIOS LASER E. I. R. L.**, en el periodo comprendido entre el 8 .AGO.2003 y el 26.ABR.2012, ha aplicado fondos en la medida de S/ 609 054, cuyo origen de los fondos utilizados que conoce se encuentran sin la debida acreditación fehaciente.

25. Por otro lado, revisadas las actas de juicio oral, se aprecia que los peritos suscribientes de los Informes Periciales Contables Financieros 7, 8 y 9-2017-CCPPEE/LA-FT/SPN-PJ no concurrieron al plenario a ratificar el contenido de dichas pericias, por lo que resulta necesario requerir la concurrencia de los peritos Guillermo Nicolás Pesantes Ibáñez y Víctor Raúl Cabello Reinoso a fin de que ratifiquen los Informes Periciales Contables Financieros 7, 8 y 9-2017-CCPPEE/LA-FT/SPN-PJ; además, se deberá efectuar un debate pericial detallado con el perito de parte Héctor Walter Palacios Ysmodes, pues conforme se aprecia de autos los peritos contables emiten conclusiones disímiles.

26. Se suma a todo lo mencionado que en el informe oral del 28 de junio de 2024, el abogado defensor del absuelto Alex Gutiérrez Mantari, expresó cuestionamientos a la pericias oficiales (tanto al Informe Pericial Contable⁴⁸ presentado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, así como al Informe Pericial Contable Financiero 16-2019-CHD/NE⁴⁹ elaborado por los peritos adscritos a la Sala Penal Nacional) ello por cuanto dichos peritajes comprenden el periodo desde el año 1992 a octubre del año 2011, omitiendo considerar que en aquel tiempo el absuelto antes mencionado era menor de edad.

27. Pues bien, este supremo Tribunal, en principio, advierte que la acusación fiscal consigna como datos de identificación de las partes procesales que Alex Gutiérrez Mantari nació el 21 de noviembre de 1980. Segundo, en el ítem 1.5. denominado imputación específica literal b se aprecia que la imputación contra Alex Gutiérrez Mantari radica en atribuírsele haber actuado en calidad de **autor** del delito de lavado de activos; ello, según la Fiscalía, por haber cumplido la función de **cabecilla** dentro del grupo económico Gutiérrez y **haber estructurado una organización conformada por empresas de su entorno familiar**. Tercero, respecto al periodo de imputación fiscal contra Alex Gutiérrez Mantari se verifica del relato fáctico que se le imputan hechos acaecidos en los años 2005 a 2011; no apreciándose mención alguna al año 1992.

28. Al efectuarse el cálculo respectivo, efectivamente se advierte que Alex Gutiérrez Mantari en el año 1992 contaba con 11 años de edad, periodo en el que no se le puede atribuir la comisión de delito alguno por ser inimputable; no obstante ello, se verifica que los peritajes mencionados en el numeral 26 evalúan dicho examen teniendo como marco temporal el periodo comprendido

⁴⁸ Cfr. páginas 95590-95742.

⁴⁹ Cfr. páginas 102109-102151.

desde el año 1992 a octubre del año 2011. Por lo que resulta imprescindible que el Ministerio Público aclare el periodo de imputación del ilícito de lavado de activos atribuido a Alex Gutiérrez Mantari; ya que su correcta delimitación traerá consigo que el debate pericial deba centrarse en la época que Alex Gutiérrez Mantari habría realizado actividades económicas vinculadas al delito de lavado de activos.

29. Además de ello, se aprecia en el dictamen acusatorio, en el ítem 1.5. denominado imputación específica, literal e, que el título de imputación contra Dionicio Gutiérrez Torres es en calidad de **autor** del delito de lavado de activos al **haber actuado como testaferro en la inserción de capital de origen ilícito, ello al pertenecer al entorno familiar del procesado Alex Gutiérrez Mantari**. Sustenta su imputación señalando que Gutiérrez Torres realizó actos de conversión (etapa de colocación) al haber adquirido 16 bienes inmuebles. En este punto, cabe anotar que las tres primeras adquisiciones se efectuaron en el año 1993, 1996 y 1997; periodo en el cual Alex Gutiérrez Mantari era menor de edad, por lo que **deviene en necesario que el Ministerio Público aclare el periodo de imputación del ilícito de lavado de activos atribuido a Dionicio Gutiérrez Torres**.

30. Por lo que luego de la revisión de la sentencia impugnada y de los argumentos expuestos por la Procuraduría Pública advierte que la Sala de mérito no ha realizado una debida apreciación de los hechos ni una adecuada valoración de los medios de prueba, todo lo cual ha conllevado a una incorrecta absolución.

31. Aquello impide a este supremo Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe que se declara la nulidad: “1) Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal”.

32. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se valore debidamente la prueba señalada en la presente ejecutoria, y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso; por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema y se realicen las diligencias señaladas, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con los acusados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo expuesto por la fiscal suprema, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **NULA** la sentencia del 12 de agosto de 2022, emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que falló:
 - i. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal al acusado **ALEX GUTIÉRREZ MANTARI**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia previsto y sancionado en los artículos 1 y 2, concurriendo la circunstancia agravante del último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765.
 - ii. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal al acusado **JORGE LUIS HINOSTROZA QUISPE**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión, ocultamiento y tenencia, previsto y sancionado en el artículo 1, concurriendo la circunstancia agravante del último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765.
 - iii. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal al acusado **EDISON GUTIÉRREZ MANTARI**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión, ocultamiento y tenencia, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765, y en el inciso b del primer párrafo del artículo 3 de la citada ley.
 - iv. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal al acusado **WILLIAM ARQUÍMEDES GUTIÉRREZ MANTARI** y **DIONICIO GUTIÉRREZ TORRES**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, previsto y sancionado en el artículo 1 y 2 de la Ley 27765 y en el inciso b del primer párrafo del artículo 3 de la citada ley.
 - v. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a la acusada **REGINA MANTARI CHOQUE**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión, ocultamiento, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765, y en el inciso b del primer párrafo del artículo 3 de la citada ley.
 - vi. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a la acusada **KARINALILIANA MUÑOZ PEÑA**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765 y en el inciso b del primer párrafo del artículo 3 de la citada ley.

vii. ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a la acusada **DELIA DEL ROSARIO SOTOMAYOR ALARCÓN**, en calidad de autor del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión, ocultamiento y tenencia, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765 y en el inciso b del primer párrafo del artículo 3 de la citada ley.

viii. ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a la acusada **HAYDEE LINA OBANDO CARVAJAL**, en calidad de autora del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión y transferencia, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765 y en el inciso b del primer párrafo del artículo 3 de la citada ley.

ix. ABSOLVIENDO de la acusación fiscal como sujetos pasivos a las personas jurídicas Estación de Servicios Laser E. I. R. L., Multiservicios Laser E. I. R. L., Inversiones Gutsan E. I. R. L., Translaser E. I. R. L., Estación de Servicios Laser Los Aquijes E. I. R. L., Estación de Servicios Laser Parcona E. I. R. L., Fábrica de Ladrillos Ica S. R. L., Automotriz Laser S. R. L., Automotores Laser S. R. L., Megasur Representaciones S. C. R. L., Electro Laser E. I. R. L. y Estación de Servicios Laser Pany E. I. R. L.

II. DISPONER que otra Sala disponga la realización de un nuevo juicio oral y emita nueva sentencia, **teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente ejecutoria suprema.**

III. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

PF/gccj